

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente acción de tutela instaurado por el señor John Mario Arango Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.486.257 quien actúa en nombre propio contra del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta urbe, integrando al contradictorio por pasiva al señor Jaime Belisario López Sierra. La acción fue presentada ante la Oficina Judicial de Cúcuta, correspondiendo por reparto a este Juzgado, quien avocó su conocimiento bajo el No. 54-001-3103-005-2020-00053-00.

I.- ANTECEDENTES:

Sustenta el gestor del amparo en los hechos que a continuación se condensan:

Manifiesta que mediante auto adiado el 11 de abril de 2019 el juzgado demandado, admitió la demanda de restitución del bien inmueble arrendada, bajo el radicado 2019-00290-0, y mediante proveído del 18 de noviembre de la misma data ordenó el emplazamiento al demandado; posteriormente el 30 de enero del año en curso fue registrado el sistema de emplazamiento por el Juzgado accionado.

De la misma manera, narra que, debido a la demora en la toma de una decisión respecto del proceso, el demandado no ha cancelado los cánones de arrendamiento ni las cuotas de la administración lo que le ha generado un alto endeudamiento.

II.- DERECHOS VULNERADOS:

Considera este Despacho que con el proceder de los entes accionados se estaría frente a la posible violación del derecho fundamental al debido proceso, bajo los principios de celeridad, económica y eficacia procesal.

III.- PETICION:

Con base en los elementos fácticos reprochados por el promotor del amparo solicita se le ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, que en el menor tiempo posible de trámite correspondiente al proceso en donde obra como demandante.

IV.- PRUEBAS RECAUDADAS:

Durante el trámite se recaudaron las pruebas que por su relevancia se enlistan:

1.- Proceso de verbal de Restitución de inmueble arrendado tutela radicado No. 54-001-4003-005-2019-00290-00, demandante John Mario Arango Mendoza y el demandado Jaime Belisario López Sierra.

V.- RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS:

En respuesta al requerimiento efectuado por esta unidad judicial y mediante comunicación radicado en este Despacho el 27 de febrero del año avante, el titular del Juzgado demandado manifiesta que, fue recibido por reparto la acción de restitución de inmueble arrendada bajo el radicado 54001-4003-005-2019-00290-00, la cual fue admitido mediante auto de fecha 11 de abril de 2019 y de conformidad con los arts. 8° en concordancia con 290 y 291 del C.G.P., donde establecen que el impuso y notificaciones del auto admisorio de la demanda le corresponde a la parte actora, quien no ha logrado notificar al demandado, pese a que se proferieron tres autos donde fue requiriendo la parte demandante para que cumpliera la carga de acto de notificación so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Aduce que mediante auto del 18 de noviembre de 2019, se ordenó el emplazamiento al demandado produciendo su publicación edictal el 24 de la misma data, el cual fue aportado el 12 de diciembre del año próximo pasado; posteriormente el 30 de enero del año avante, se realizó el registro nacional de personas emplazada, el cual se venció el 21 de febrero de hogaño y pasado al despacho el 26 de la misma cronología sin que el emplazado compareciera quedando en espera para nombrar curador al demandado.

VI.- COMPETENCIA.

En virtud de lo consagrado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1.991 y Decreto 1382 de 2000, el Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela al dirigirse contra un Juez Civil Municipal respecto del cual este despacho es superior funcional.

VII.- CONSIDERACIONES.

La acción de tutela que consagra el artículo 86 de la Constitución Política colombiana procede contra las decisiones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particulares cuando estos violen o amenacen violar derechos fundamentales a fin de evitar un atentado contra la dignidad de la persona humana cuando no pueda mediar otro correctivo judicial. Así, tiene la mencionada acción el carácter supletorio, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas en el presente caso para impartir justicia.

De manera que, la acción de tutela fue consagrada por el constituyente para dar solución inmediata y suficiente a todas aquellas situaciones de hecho, creadas por la acción u omisión, que conllevan en sí mismas transgresiones o amenazas de un derecho constitucional fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo judicial que pueda ser legalmente invocado ante los Jueces, a objeto de lograr la protección de su derecho.

El inciso 3o. del Art. 86 de la norma superior, consagra que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción constitucional que nos ocupa tiene el claro propósito de garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales y asegurar su efectiva aplicación frente a eventuales violaciones o amenazas por el ejercicio arbitrario de la

función pública, o por la acción de los particulares. Es así como, mediante la acción de tutela es posible reclamar la defensa de los derechos que han sido desconocidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, o vulneradas por la actividad de los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o que afecte gravemente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en condiciones de subordinación o indefensión, en las circunstancias que determina la Ley.

De igual manera es necesario subrayar, que en línea de principio, el mencionado mecanismo procesal no procede respecto de providencias y actuaciones judiciales, salvo que se esté en frente del evento excepcional en el que el juzgador adopta una determinación o adelanta un trámite en forma alejada de lo razonable, fruto del capricho o de manera desconectada del ordenamiento aplicable, con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del respectivo ciudadano, caso en el cual es pertinente que el juez constitucional actúe con el propósito de conjurar o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso.

Frente a decisiones judiciales, su naturaleza y su protección desde el ámbito legal, constitucional y jurisprudencial, presupuesto generales y específicos del derecho fundamental al debido proceso.

“...Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquellos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor¹; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de

¹ “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios– es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004. Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006.

irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela...".

Así mismo, la Corte ha identificado y congregado los defectos o criterios específicos de la siguiente forma:

"Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido².

Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido³.

Error inducido o por consecuencia: En el cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia⁴.

Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos⁵.

Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia⁶.

Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto⁷".

² Sobre defecto sustantivo pueden consultarse las sentencias T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02, entre otras.

³ Sobre defecto fáctico, pueden consultarse las siguientes sentencias: T-260/99, T-488/99, T-814/99, T-408/02, T-550/02, T-054/03

⁴ Al respecto, las sentencias SU-014/01, T-407/01, T-759/01, T-1180/01, T-349/02, T-852/02, T-705/02

⁵ Sobre defecto sustantivo, pueden consultarse las sentencias: T-260/99, T-814/99, T-784/00, T-1334/01, SU.159/02, T-405/02, T-408/02, T-546/02, T-868/02, T-901/02

⁶ En la sentencia T-123 de 1995, esta Corporación señaló: "Es razonable exigir, en aras del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que los jueces y funcionarios que consideren autónomamente que deben apartarse de la línea jurisprudencial trazada por las altas cortes, que lo hagan, pero siempre que justifiquen de manera suficiente y adecuada su decisión, pues, de lo contrario, estarían infringiendo el principio de igualdad (CP art. 13). A través de los recursos que se contemplan en cada jurisdicción, normalmente puede ventilarse este evento de infracción a la Constitución". Sobre este tema, también la sentencia T-949 de 2003.

⁷ Sentencias T-522 de 2001 y T-462 de 2003.

Parece necesario recordar, una vez más, que la acción de tutela no es útil al propósito de revisar las decisiones o actuaciones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que pudieran acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. Su naturaleza subsidiaria, reconocida por la propia Constitución (art. 86), así lo impone, característica que le ha permitido a la jurisprudencia patria afirmar, que aquella “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”⁸.

Sin embargo, esa protección constitucional frente a las decisiones judiciales tiene un carácter excepcional y restrictivo, el cual sólo posible cuando la actuación de la autoridad judicial ha desconocido derechos y garantías constitucionales, entre las que se destaca el debido proceso.

La vía de hecho –excepcional hoy denominada causal genérica de procedibilidad, como se ha dicho– no puede configurarse sino a partir de una ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere el fallo. Por tanto, mientras se apliquen las disposiciones pertinentes, independientemente de si otros jueces comparten o no la interpretación acogida por el fallador, no existe la causal, sino una vía de derecho distinta, en sí misma respetable si no carece de razonabilidad.

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente caso se observa, que la censura está encaminada contra los principios de celeridad, económica y eficacia del debido proceso del acto material de notificación de las decisiones proferidas por la una autoridad judicial, por medio de la cual pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados, específicamente, el auto admisorio a la parte pasiva, y establecer si se configuro o no alguna mora judicial injustificada que vulnere el debido proceso.

No obstante, examinada el expediente que contiene el proceso verbal radicado bajo el No. 2019-00290, remitido en calidad de préstamo por juzgado querellado, donde se encuentra a *grosso modo*, que la parte actora hoy tutelante, fue requerido en varias oportunidades para que cumpliera la carga procesal o acto de parte de notificar al demandado el auto admisorio de la acción restitutiva del bien inmueble arrendado, visto a folios 35, 40, 46 de fecha 9 de julio, 6 y 23 de septiembre del 2019, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P; aún más, previó a proferir la decisión del emplazamiento al demandado, la parte actora el 6 de noviembre de la misma data⁹, aportó las certificaciones de las notificaciones personal y aviso de la parte pasiva, procediendo la unidad judicial de conocimiento, decreta el emplazamiento de mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2019¹⁰, aportándose la publicación del mismo el 12 de diciembre del año anterior.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1º de 1993. Exp. 422.

⁹ Folio 51 del c. ppal. Rdo. 2019-00290.

¹⁰ Folio 54 ib.

Una vez efectuado la publicación de que trata el artículo 108 de Estatuto Procesal, el juzgado demandado procedió a realizar la inclusión del emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece los incisos 5, 6 y 7 del canon mencionado, entendiéndose surtido quince (15) días después de la publicación en el sistema.

PRINCIPIO DE LA MORA JUDICIAL

La Hble Corte Constitucional ha subrayado para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería que: "(i) el incumplimiento de los términos judiciales, (ii) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento, y (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora"¹¹ Advirtió el Alto Tribunal que (vi) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso."

"Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016, se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: *"En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso."*

En síntesis, la Hble Corte Constitucional ha establecido en múltiples jurisprudencia que: *"la mora judicial injustificada* objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del *plazo razonable* y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite." (Subrayado fuera del texto)

CASO CONCRETO:

Procede el despacho a establecer si se configura la presunta mora judicial injustificada incoada por el señor John Mario Arango Mendoza como omisión constitutiva de la vulneración de sus derechos fundamentales, que se pudo presentar en el escenario del proceso verbal de restitución del bien inmueble arrendado, cuyo finalidad es el restablecimiento de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta urbe, el 19 de marzo de 2019, posteriormente fue inadmitido mediante auto 28

¹¹ Sentencia T-297 de 2006.

de la misma data, siendo subsanado por la parte actora produciendo su admisión el 11 de abril del mismo año pasado y a la fecha (más de nueve (9) meses), no ha obtenido resolución definitiva.

La actuación pendiente está a cargo del juzgado querellado, luego de los trámites previos de vincular a la parte pasiva (notificación del auto admisorio), se encuentra pendiente para designar curador ad-litem, desde el 26 de febrero del año en curso.

A su turno, conforme al artículo 108 del Código General Procesal, expirado el plazo para designar curador al demandado, dentro de los 15 días después de publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez efectuada la publicación a través de los medios de comunicación establecidos por la cita norma y aportada por la parte actora (12 diciembre de 2019)¹², surtida el 30 de enero del año avante (publicación en el sistema). Conforme a esta regla, es claro que en el presente asunto se ha desconocido objetivamente el término previsto por el legislador.

Ahora bien, como el mero vencimiento del término no configura la *mora judicial injustificada*, pasa el despacho a analizar si se ha traspasado un plazo razonable y si existe o no justificación para ello.

En primer lugar se deduce que: (i) a la fecha se están finalizó la etapa de notificación que trata los artículos 290 a 292 del Estatuto Procesal que se cumplió con los respectivos soporte de las certificación de los actos judiciales (notificación) a cargo de la parte actora (4 de octubre de 2019)¹³, después de los requerimientos efectuado por el juzgado demandado para que los aportaran¹⁴; (ii) por lo tanto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 ejusdem, ordenó el emplazamiento del demandado, que detrás allegó la parte demandante las respectivas publicaciones el 12 de diciembre de 2019¹⁵; fenómenos anteriores de congestión estructural no atribuible a las unidades judiciales; (iii) dicha situación es reflejo en el sistema de registro nacional de personas emplazadas la publicación que se efectuó el 30 de enero de 2020¹⁶

Desde esta perspectiva, fácil se advierte que la protección solicitada por el señor John Arango Mendoza no tiene acogida, pues es palpable que el accionante hoy tutelante, frente a la restitución del bien inmueble arrendado que le adelanta en contra del señor Carlos Belisario López ante el Juzgado querellado, ha actuado con desdén hacia las cargas que le corresponde a la parte actora para efectuar la notificación al demandado, sin que pueda superar sus omisiones utilizando el expediente de la acción de tutela.

No otra síntesis, puede extraerse de la falta de realizar el impuso y notificación por parte del demandante, como se insiste es una carga que le corresponde. Adicionalmente y si se avizoraban irregularidades en torno al trámite dado al juicio o a la notificación, la Ley adjetiva Civil contemplaba los remedios para subsanar tales irregularidades (recurso y nulidad).

¹² Folios 56 a 61 legajo principal Rdo. 2019-00290.

¹³ Folio 47 ib.

¹⁴ Autos fecha julio 9, septiembre 6 y 23 de septiembre de 2019, folios 35, 40 y 46 proceso Rdo. 2019-00290.

¹⁵ Folio 56 a 61 del Cuaderno principal Rdo. 2019-00290.

¹⁶ Folio 62 vto. ib.

En consecuencia, observa este Despacho judicial que no se encuentra conculcado el derecho del promotor del amparo al debido proceso y el acceso a la justicia, puesto que la Juez de conocimiento ha actuado con sujeción a las normas vigentes aplicables al caso, pero que en verdad revelada para el caso constitucional en estudio, es que la actividad desplegada por el Juzgado aquí atacado, no es caprichosa, fuera de contexto; además se encuentra dentro de los parámetros del plazo razonable, sin duda la misma es proporcional, concluyendo que no existe vulneración o conculcación a la falta del derecho del debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional y la ley,

VIII.- RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por el señor JOHN MARIO ARANGO MENDOZA, quien actúa en nombre propio contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.-: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes intervinientes, de conformidad con lo establecido en el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta urbe, allegado en calidad de préstamo.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión y cumplido ello archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO